

# BOLETIN

de la

## Provincia de Mallorca.

Número

12

MES

JUNIO

Año

1

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA.

*Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino se me ha comunicado con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.*

Con motivo de haber recurrido al ministerio de mi cargo los diputados de la parroquia de Sta. Eulalia en la ciudad de Segovia, solicitando se llevasen á puro y debido efecto las repetidas Reales órdenes espedidas en diferentes épocas, que prohiben dar sepultura á los cadáveres en los templos, y manifestando que las referidas Reales órdenes no se cumplian en aquella ciudad á pesar de haberse construido en ella un cementerio; se sirvió S. M. mandar que su Consejo Real consultase sobre dicha solicitud, estendiéndose á manifestar el estado en que se hallaba la construccion de cementerios en todas las provincias del Reino; cuántos eran los pueblos que los tenian, y los que carecian de ellos, y si en algunos de aquellos que los tenian se toleraba todavía ó se disimulaba que los cadáveres se enterrasen en las iglesias; qué providencias convendria adoptar para cortar este abuso donde existiese, y qué disposiciones debian darse para llevar adelante, en todos los pueblos donde fuese practi-

cable, la construcción de cementerios, venciendo las dificultades que la hubiesen entorpecido con detrimento de la salud pública é inobservancia de las leyes.

Con fecha de 30 de abril último evacuó el Consejo la consulta que se le había pedido, y conformándose S. M. con su dictámen en todo lo sustancial, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los intendentes de las provincias, valiéndose de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, dispondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos cementerios, se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo.

2.º Los mismos intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya cementerios construidos, y de su estado.

3.º Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos intendentes, obrando de acuerdo con los prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construcción á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.

4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella.

5.º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los de Propios en aquellos pueblos, que á juicio de la dirección del ramo puedan soportar este gravámen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algún terreno concejil ó de Propios para el local del cementerio, podrá hacerse, prévia la aprobacion de S. M., á propuesta de la dirección de Propios.

6.º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que ocurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen mas adecuados para atender á este importante objeto.

7.º S. M. espera del celo de los prelados y autoridades eclesiásticas, que en union con las civiles, cooperarán efi-

cazmente á la mas pronta ejecucion de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes espedidas sobre la materia. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que con la misma fecha lo traslado á la Direccion general de Propios y al Rdo. Obispo de esa provincia.

*En obediencia de la soberana disposicion inserta, los Ayuntamientos de esta provincia en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que reciban este Boletín, me darán parte circunstanciado de si existe en su pueblo cementerio; si se observa en él ó no el enterramiento de todos los cadáveres: en el caso de que no lo haya, qué motivos han ocasionado la falta de su construccion, proponiendo el modo y medios de superarlos, con sujecion á lo mandado por S. M. en punto á terreno para local, y fondos de que debe costearse la obra; no omitiendo circunstancia alguna que pueda contribuir á la instruccion del espediente que se ha de formar y remitir á la Superioridad, y cuidando muy particularmente bajo de su responsabilidad, de que no haya condescendencias de ninguna clase en este interesantísimo punto; en el concepto de que sentiré que no correspondan las noticias que se me faciliten á las que pediré por separado, y tomaré por mi mismo, porque me será preciso aplicar todo el rigor de las leyes á los que se descuiden de sus deberes, y dar parte á la Superioridad para la Soberana determinacion.*  
Palma 26 de junio de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

*La Direccion general de Rentas en 7 del corriente me dice lo siguiente.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.—Escmo Sr.: Enterado el REY nuestro Señor del espediente que ha remitido esa Direccion general en 24 de mayo último, dirigido por el Intendente de Cádiz, dando cuenta de haber depositado pro-*

visionalmente, con facultad de reesportarlo si no se resuelve á favor de los interesados, el cargamento de añil grana y bálsamo que ha traído el bergantín anglo-americano *Central América* de los puertos del Sur de Guatemala, en el mar Pacífico, por no quererlo despachar sus dueños D. Angel Castrisiones y otros con el recargo del ocho por ciento prevenido en la Real orden de 25 de noviembre de 1830 sobre los avalúos del arancel antiguo; y convencido S. M. de que los valores de los añiles y granas en el día son escésivamente menores que los señalados en dicho arancel, y sobre los cuales se cargaron los derechos en el de 21 de febrero de 1828, se ha servido mandar por ahora que el aforo del añil se reduzca á mil quinientos reales quintal en lugar de los tres mil quinientos que tiene, y á tres mil trescientos reales el quintal de grana en lugar de los seis mil reales en que está valuado, cobrando sobre estos valores los derechos que están prevenidos, sin hacer novedad en el tanto por ciento ni en el derecho fijo que señala el arancel y órdenes, de modo que la alteracion se entienda solamente en el avalúo. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.

*Lo que inserto al público para conocimiento del comercio. Palma 26 de junio de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

### ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

La Real academia de medicina y cirugía seguirá vacunando gratis á las doce del día de hoy juéves 27 en el edificio de la Real universidad; advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que espese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres y el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan.—Mateo Castellá secretario.

PALMA: imprenta de GUASP, calle de Morey, año 1833.